

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MANUFACTURAS ELIOT S.A.
Demandados	ALEJANDRO ALBERTO PALACIO Y MATILDE ROLDAN VASQUEZ
Radicación	050013103008-2000-00189-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	
Asunto	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que:
"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Dentro del proceso de la referencia, el 17 de septiembre de 2002, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro del proceso, data del 16 de junio de 2003.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro de unos bienes muebles y enseres propiedad de los ejecutados, cautela que fue perfeccionada mediante diligencia realizada el 15 de noviembre de 2000.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación de parte, dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el literal b) del numeral segundo artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MANUFACTURAS ELIOT S.A. contra ALEJANDRO ALBERTO PALACIO y MATILDE ROLDAN VASQUEZ

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Para el efecto, ofíciase al secuestre para que proceda a hacer entrega a los demandados, de los bienes embargados y secuestrados dejados bajo su custodia y para que rinda cuentas definitivas de su gestión.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a vertical stroke, all enclosed within a large, loopy circular flourish.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)